



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26 - 05 - 2003
LEY 8230 DEL 03 - 04 - 1936

I.L. 417-2021-AL

GDUAAAT	FOLIO N° 072
----------------	------------------------

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 152-2021-GDUAAT-GM/MPMN

Moquegua, **22 JUL 2021**

VISTOS: el Expediente N° 2108779 y el Informe N° 417-2021-AL.GDUAAT/GM/MPMN del Área Legal de la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en armonía con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 81° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que las municipalidades provinciales en uso de sus funciones específicas y exclusivas norman, regulan y planifican el transporte terrestre, fluvial y lacustre a nivel provincial, norman y regulan el servicio público de transporte terrestre urbano e interurbano de su jurisdicción, de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales sobre la materia, norman y regulan el transporte público y otorgan las correspondientes licencias o concesiones de rutas para el transporte de pasajeros, así como regular el transporte de carga e identificar las vías y rutas establecidas para tal objeto, otorgan autorizaciones y concesiones para la prestación del servicio público de transporte provincial de personas en su jurisdicción y supervisan el servicio público de transporte urbano de su jurisdicción, mediante la supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de ellas por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio, con el apoyo de la Policía Nacional asignada al control de tránsito;

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 023-2019-MPMN, de fecha 14 de noviembre del 2019 y publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 18-diciembre-2019, que aprueba la modificación de la estructura orgánica y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, respecto de la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, establece en su artículo 112 numeral 20: resolver en segunda instancia los actos resolutivos emitidos por las subgerencias a su cargo;

Que, ante la solicitud de la persona jurídica Empresa de Transportes de Turismo y Servicios Múltiples El Interoceánico S.R.L. representado por su Gerente solicita que le permitan con su flota vehicular rotar en el servicio público de pasajeros en forma incendiaria entre la Ruta 8B y 27, extraordinariamente por ser una de ellas poco rentable y que habitualmente lo han realizado con Tarjeta de Circulación emitida por la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto;

Que, mediante Oficio N° 57-2021-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN se dio respuesta al administrado, en forma negativa quien en uso de sus derechos formulo recurso de reconsideración en contra de este documento, lo que amerito que la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial a través del Oficio N° 113-2021-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN lo declarara improcedente, insertando como fundamento el artículo 64° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC;

Que, el administrado interpone recurso de apelación en contra del Oficio N° 113-2021-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, fundamentando su recurso en que el acto administrativo no cumple con los requisitos de validez establecidos en la Ley N° 27444, artículo 196, inciso 1, que la reconsideración la resuelve con un oficio, lo cual no es legal y vicia el procedimiento, concluyendo que es nula por contravenir la ley y manifestando respecto al fondo que la cita legal del artículo 64° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, no es del todo aplicable a su caso por cuanto su empresa tiene asignada 02 rutas como es la N° 8B y la N° 27, razón por la que sus unidades tienen que rotar, ya que no existe norma que lo prohíba;

Que, conforme al artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, son requisitos de validez de los actos administrativos la competencia, el objeto o contenido, finalidad



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26 - 05 - 2003
LEY 8230 DEL 03 - 04 - 1936



publica, motivación y procedimiento regular, requiriéndose que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, por lo que ante la incertidumbre jurídica de determinar si una empresa de transportes que está habilitada para prestar servicio público de pasajeros en dos rutas diferentes, esta tiene la facultad de poder hacer rotar su flota vehicular a su discreción y si la autoridad administrativa en su potestad sancionadora puede calificar esta conducta como infractora, la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial al resolver este problema de tipo jurídico, debió realizarlo mediante acto administrativo que cumpla las formalidades y no incurrir en falta de proporcionalidad, incluyendo los fundamentos de hecho y de derecho que correspondan a su resolución y no hacerlo tan escuetamente, con una cita legal;

Que, al constituir la motivación un requisito de validez de los actos administrativos y al ser fundamento de impugnación por el administrado, así como resultado del análisis del documento se tiene que este no se cumple, en consecuencia este deviene en nulo por aplicación del inciso 2, del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que sanciona con nulidad de pleno derecho al defecto o la omisión de alguno de los requisitos de validez del acto administrativo;

Que, el numeral 227.2 del artículo 227 de la norma legal citada, señala que constada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello, cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo, por lo que en el caso que nos ocupa por tener un carácter eminentemente técnico respecto al servicio público de pasajeros se requiere que la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial se pronuncie de acuerdo a ley y con los fundamentos de hecho que sean necesarios para su resolución, correspondiendo se retrotraiga el procedimiento a la etapa de calificación de la reconsideración.

De conformidad con lo establecido en el TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en uso de las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR la NULIDAD la nulidad del Oficio N° 113-2021-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, que resuelve el recurso impugnativo de reconsideración a la solicitud de la Empresa de Transportes de Turismo y Servicios Múltiples El Interoceánico S.R.L., retro trayéndose el procedimiento a la etapa de calificación del recurso impugnativo de reconsideración.

ARTÍCULO SEGUNDO.- REMITIR, la presente resolución y el expediente administrativo a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, para conocimiento y trámite pertinente.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, al administrado Empresa de Transportes de Turismo y Servicios Múltiples El Interoceánico S.R.L., en el domicilio que corresponda, conforme al previsto en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
ARG. FRANCISCO C. MARTINEZ SIANCAS
GERENTE DE DESARROLLO URBANO AMBIENTAL
Y ACONDICIONAMIENTO AMBIENTAL

